



AYUNTAMIENTO DE CASARRUBIOS DEL MONTE (TOLEDO)

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SUMINISTRO DE AGUA, GAS Y ELECTRICIDAD

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º.-

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 20 en relación con los artículos 15 a 19 y 58, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la **Tasa por suministro de agua y electricidad**, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, por la citada Ley 39/1988 y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.-

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de agua potable y suministro de energía eléctrica, así como los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores.

III.- SUJETO PASIVO

Artículo 3º.-

1. Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el Art. 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten, utilicen o se beneficien de los servicios o actividades, realizadas por este Ayuntamiento, en los supuestos previstos en esta Ordenanza.
2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos bienes, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.
3. La responsabilidad solidaria y, en su caso, la subsidiaria, se determinará conforme a lo dispuesto sobre las mismas en la Ley General Tributaria.

IV.- EXENCIONES

Artículo 4º.-

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de esta Tasa.

V.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5º.-

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.
2. La tarifa de la tasa será la siguiente:

A) Viviendas:

Enganche por vivienda, 120,20 €.

Para el caso de edificaciones que tuvieran más de una vivienda a los efectos de enganche se entenderá que se realizan tantos enganches como viviendas o pisos o locales comerciales independientes figuren en el proyecto de obras o de división de locales comerciales, siendo en este caso la cuota del primer enganche, 120,20 € y los siguientes de 60,10 €.

Tarifa trimestral:

	Desde	Hasta	
1º Bloque	0	20	0,42 €/m3
2º Bloque	21	30	0,62 €/m3
3º Bloque	31	40	0,75 €/m3
4º Bloque	> de 40		0,99 €/m3

Cuota fija	5,50 €/usuario/trimestre
------------	--------------------------

B) Locales comerciales, industriales o financiero, etcétera.

B.1. Polígono industrial Monte Boyal. Enganche por local, fábrica o industria: 300,50 €.



AYUNTAMIENTO DE CASARRUBIOS DEL MONTE (TOLEDO)

Tasa por mes (se divide en bloques y la cuota por tres, por tanto si se factura trimestralmente se deberá multiplicar por 3 el importe).

Por cuota fija mínima	36,7789 €
Cuotas variables	€/m ³ /mes
Bloque 1: de 0 a 10 m ³	0,6396 €
Bloque 2: de 11 a 20 m ³	0,8528 €
Bloque 3: de 21 a 30 m ³	0,9594 €
Bloque 4: más de 30 m ³	1,0661 €

B.2. Resto. Enganche por local, fábrica o industria, 150,30 €.

Regirán el mismo canon y precios por consumo que para las viviendas.

C) Otros usos diferentes a vivienda o local comercial, industrial o financiero.

Enganche, 150,30 €.

Regirán el mismo canon y precios por consumo que para las viviendas.

VI.- DEVENGO

Artículo 6º.-

1. La obligación al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación de servicios, facturándose los consumos con periodicidad de 6 meses.
2. El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, del correspondiente recibo.
3. El Ayuntamiento, al formalizar la Póliza de abono al servicio, podrá establecer otras formas de pago distintas al cobro domiciliario, tales como domiciliación bancaria, pago en las oficinas gestoras municipales, u otras de análogas características.

VII.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 7º.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

VIII.- DISPOSICIÓN FINAL

No se exigirá interés de demora en los acuerdos de aplazamiento o fraccionamiento de pago de la deuda tributaria de este tributo que hubieran sido solicitados en período voluntario y que el pago total de ésta se produzca en el mismo ejercicio que el de su devengo.

En el supuesto de que incumplimiento del pago total o parcial de la deuda aplazada o fraccionada, se devengará con carácter retroactivo los intereses que correspondan de la deuda pendiente desde la solicitud de aplazamiento y fraccionamiento hasta el pago de la misma.